

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76, que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 2, en relación con los artículos 5 y 42, que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a la elaboración del currículo establecido a partir de la normativa estatal por el porcentaje de configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social al no encontrarse en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa



reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 “Promover una Cultura de diálogo y participación” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 6.3, en relación con el currículo, que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

Asimismo, el citado artículo, en el apartado 4 establece que las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan

Y en su apartado 5 determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores.



Por otro lado, el artículo 6 bis.3 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en la materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, dispone, en su artículo 10.2 que el presente real decreto fija los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria a los que se refiere el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Y en el apartado 3 de dicho artículo, que las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para aquellas comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial, y el 50 por ciento para las que la tengan.

Por tanto, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este decreto se dicta en atención al cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal básica y viene motivado por una razón de interés general.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere y es acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias puesto que, una vez aprobado el 217/2022, de 29 de marzo, compete a la Administración educativa autonómica el establecimiento de un currículo propio para Castilla y León en la etapa de educación secundaria obligatoria, e los términos determinados en la norma estatal y de acuerdo con el porcentaje de configuración autonómica en ella determinado.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación ciudadana en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.



De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la participación de profesorado perteneciente al Cuerpo de Catedráticos y al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las diferentes especialidades docentes, todos ellos con amplia experiencia profesional en la Comunidad de Castilla y León.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración ha sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 3.1 que el sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos, y en su apartado 2



que las enseñanzas que ofrece el sistema educativo integran, entre otras, la educación secundaria obligatoria, que junto a la educación primaria y los ciclos formativos de grado básico, constituyen, tal y como indica el apartado 3, la educación básica.

Este decreto se integra, por tanto, en un marco normativo coherente, adecuado, en todo caso, a la normativa estatal.

1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, va a ser objeto de publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, que asume, entre otras atribuciones, las de la ordenación académica y el diseño curricular de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, según se recoge en el artículo 7.1, todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1. Descripción:

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido:

Consta de una parte expositiva, treinta artículos, tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y nueve anexos.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como los principios de buena regulación.

2.1.1.2. Parte dispositiva.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. Lo establecido en este decreto será de aplicación en todos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria.

Artículo 2. *Ordenación y carácter de la etapa.* La educación secundaria obligatoria, junto con la educación primaria y los ciclos formativos de grado básico, constituye la



educación básica. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos. Cada curso constituye la unidad de programación y evaluación. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. Esta etapa se organiza en materias y ámbitos, que estarán orientadas al desarrollo en el alumnado de las competencias clave y las competencias específicas.

Artículo 3. *Finalidad de la etapa.* La educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León tendrá por finalidad, además de la establecida en el artículo 4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, la de contribuir a la identificación y establecimiento de vínculos compartidos por parte del alumnado con la historia y tradiciones propias, con el fin de reconocer, analizar y valorar su patrimonio artístico, cultural y natural, con una actitud de interés, respeto y compromiso que contribuya a su conservación, protección y mejora.

Artículo 4. *Principios generales de la etapa.* Los principios generales de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León son los establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y además los siguientes: La garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias; La cooperación con otras administraciones públicas, corporaciones locales y establecimientos privados a fin de garantizar una oferta adecuada acorde a las necesidades; La concepción de los centros que impartan educación secundaria obligatoria como espacios de aprendizaje, socialización, intercambio y encuentro entre el alumnado, las familias y los profesionales de la educación; La constitución de la educación secundaria obligatoria como un proceso educativo continuo, evolutivo y participativo que desarrollará las distintas dimensiones educativas propias del alumnado, como continuidad de la educación primaria y como experiencia y preparación para la incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral; La coordinación entre la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, al objeto de facilitar la transición y continuidad en el proceso educativo del alumnado, de acuerdo con los mecanismos que establezca la consejería competente en materia de educación.



Artículo 5. *Estructura curricular.* El currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León se estructura en los siguientes elementos: Objetivos de etapa; Competencias clave; Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica; Competencias específicas; Mapa de relaciones competenciales; Criterios de evaluación; Mapa de relaciones criterios; Contenidos de materia; Contenidos de carácter transversal; Principios pedagógicos; Principios metodológicos; Situaciones de Aprendizaje.

Tomando como referencia el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica (en adelante Perfil de salida), los centros educativos, como parte de su propuesta curricular, completarán y desarrollarán los criterios de evaluación y los contenidos establecidos en este decreto adaptándolos a su realidad socioeducativa. Igualmente, diseñarán y llevarán a la práctica situaciones de aprendizaje a partir de los principios pedagógicos y metodológicos establecidos en este decreto.

Artículo 6. *Objetivos de la etapa.* Los objetivos de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León son los establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y además los siguientes: Conocer, analizar y valorar los aspectos de la cultura, tradiciones y valores de la sociedad de Castilla y León; Reconocer el patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León como fuente de riqueza y oportunidad de desarrollo para el medio rural, protegiéndolo, y apreciando su valor y diversidad; Reconocer y valorar el desarrollo de la cultura científica en la Comunidad de Castilla y León indagando sobre los avances en matemáticas, ciencia, ingeniería y tecnología y su valor en la transformación y mejora de su sociedad, de manera que fomente la iniciativa en investigaciones, responsabilidad, cuidado y respeto por el entorno.

Artículo 7. *Competencias clave.* De conformidad con el artículo 11.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, las competencias clave son las siguientes: Competencia en comunicación lingüística; Competencia plurilingüe; Competencia matemática y competencia en ciencia, e ingeniería; Competencia digital.; Competencia personal, social y de aprender a aprender; Competencia ciudadana; Competencia emprendedora; Competencia en conciencia y expresión culturales. Las competencias y los objetivos de la etapa están íntimamente relacionados. Se entiende que el dominio de cada una de ellas contribuye al



logro de los objetivos y viceversa. En el anexo I.A se definen cada una de las competencias clave.

Artículo 8. Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica. De conformidad con el artículo 11.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, el Perfil de salida identifica las competencias clave que el alumnado debe haber desarrollado al finalizar la enseñanza básica. El Perfil de salida se identifica a partir de una serie de descriptores operativos que concretan y contextualizan la adquisición de cada una de las competencias clave. Los descriptores operativos del Perfil de salida fundamentan el resto de decisiones curriculares, conectan las competencias clave con las competencias específicas, justifican las decisiones metodológicas de los docentes, fijan el diseño de situaciones de aprendizaje y referencian la evaluación de los aprendizajes del alumnado. En el anexo I.B se establece el Perfil de salida. En el anexo I.C se determina la relación de este perfil con los objetivos de la etapa.

Artículo 9. Competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos de cada materia. Las competencias específicas plasman, para cada una de las materias, la concreción de los descriptores operativos del Perfil de salida. Para su adquisición, los docentes seleccionarán metodologías conforme a los principios establecidos en el anexo II.A. Los criterios de evaluación plasman la referencia de cada materia para valorar el aprendizaje del alumnado y el grado de adquisición de cada competencia específica. En el anexo II.B se establecen orientaciones para su aplicación durante el proceso de evaluación del alumnado al que se refiere el artículo 21. Los contenidos plasman los aprendizajes que son necesarios trabajar con el alumnado en cada materia a fin de que adquieran las competencias específicas; e integran conocimientos que constituyen la dimensión cognitiva de las competencias; destrezas, que constituyen la dimensión instrumental; y actitudes, que constituyen la dimensión actitudinal. En el anexo II.C se establecen orientaciones para la incorporación de estos durante el diseño y desarrollo de las situaciones de aprendizaje a las que se refiere el artículo 14. En el anexo III se fijan, para cada una de las materias, las competencias específicas, que serán comunes para toda la etapa. Igualmente, se fijan, para cada una de las materias, los criterios de evaluación y los contenidos de cada uno de los cursos.



Artículo 10. *Contenidos de carácter transversal.* Además de los establecidos en artículo 6.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en todas las materias y ámbitos de la etapa se trabajarán las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y su uso ético y responsable. Igualmente, desde todas las materias y ámbitos se trabajará la educación para la convivencia escolar proactiva, orientada al respeto de la diversidad como fuente de riqueza. Los centros educativos fomentarán la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, así como los valores que sustentan la libertad, la justicia, la igualdad, la paz, la democracia, la pluralidad, el respeto a los derechos humanos y al Estado de derecho, y el rechazo al terrorismo y a cualquier tipo de violencia. Asimismo, garantizarán la transmisión al alumnado de los valores y las oportunidades de la Comunidad de Castilla y León, como una opción favorable para su desarrollo personal y profesional.

Artículo 11. *Mapa de relaciones competenciales y mapa de relaciones criterios.* El mapa de relaciones competenciales representa la vinculación de los descriptores operativos del Perfil de salida con las competencias específicas. Permitirá determinar la contribución de cada materia al desarrollo competencial del alumnado. La vinculación de los descriptores operativos del Perfil de salida con los criterios de evaluación de cada competencia específica para cada curso vendrá representado por el mapa de relaciones criterios. El conjunto de mapas de relaciones criterios de las diferentes materias y ámbitos de un mismo curso permitirá al profesorado deducir el grado de consecución y desarrollo de las competencias clave y objetivos previstos para el nivel correspondiente, ayudándole así a tomar decisiones objetivas respecto de la promoción o titulación del alumnado. En el anexo IV se recogen los mapas de relaciones competenciales de cada materia de educación secundaria obligatoria.

Artículo 12. *Principios pedagógicos.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y como concreción de los principios generales establecidos en el artículo 4, se determinan los siguientes principios pedagógicos que identifican el conjunto de normas que deben orientar la vida del centro educativo, al objeto de articular la respuesta más adecuada posible al alumnado de educación secundaria obligatoria: La atención individualizada; La atención y el respeto a las diferencias individuales; La respuesta ante las dificultades de aprendizaje identificadas previamente o a las que vayan surgiendo a lo largo de la etapa; La potenciación de la autoestima del



alumnado; La actuación preventiva y compensatoria que evite desigualdades derivadas de factores de cualquier índole, en especial de los personales, sociales, económicos o culturales; La promoción, en colaboración con las familias, del desarrollo integral del alumnado, atendiendo a su bienestar psicofísico, emocional y social, desde la perspectiva del respeto a sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades; El trabajo en equipo, favoreciendo la coordinación de los diferentes profesionales que desarrollan su labor en el centro; La continuidad del proceso educativo del alumnado, al objeto de que la transición la etapa de educación primaria y la de educación secundaria obligatoria sea positiva.

Para la elaboración de la programación docente y de los materiales didácticos se utilizarán modelos abiertos que atiendan a las distintas necesidades del alumnado, bajo los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje: Proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje; Proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible; Proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interaccionar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.

Artículo 13. Principios metodológicos. En atención a los principios pedagógicos, y como concreción de estos, en el anexo II.A se fijan los principios metodológicos comunes a toda la etapa. Estos principios orientarán a los docentes en la selección de metodologías que integren estilos, estrategias y técnicas de enseñanza, tipos de agrupamientos y formas de organización del espacio y el tiempo, y recursos y materiales de desarrollo curricular adecuados, a fin de que el diseño y puesta en práctica de las situaciones de aprendizaje permitan al alumnado movilizar los contenidos y alcanzar los aprendizajes esenciales.

Artículo 14. Situaciones de aprendizaje. A efectos de este decreto y de las normas que lo desarrollen, se entiende por situación de aprendizaje el conjunto de momentos, circunstancias, disposiciones y escenarios alineados con las competencias clave y con las competencias específicas a ellas vinculadas, que requieren por parte del alumnado la resolución de actividades y tareas secuenciadas a través de la movilización de contenidos, y



que contribuyen a la adquisición y desarrollo de las competencias. En el anexo II.C se determinan orientaciones para el diseño y desarrollo de situaciones de aprendizaje. En todo caso, estas deberán: Ser globalizadas; es decir, deberán incluir contenidos pertenecientes a varios bloques; Ser estimulantes; es decir, deberán tener interés para el alumnado; Ser significativas; es decir, deberán partir de los conocimientos previos del alumnado en relación con contextos cotidianos de los ámbitos personal, social, educativo y/o profesional; Ser inclusivas; es decir, deberán garantizar el acceso a las mismas de todo el alumnado, adecuándolas a sus características evolutivas y a sus ritmos y estilos de aprendizaje.

Artículo 15. Organización de los tres primeros cursos de la etapa. En los tres primeros cursos de educación secundaria obligatoria todo el alumnado cursará las siguientes materias: En el primer curso: 1.º Biología y Geología. 2.º Educación Física. 3.º Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 4.º Geografía e Historia. 5.º Lengua Castellana y Literatura. 6.º Lengua Extranjera. 7.º Matemáticas. 8.º Tecnología y Digitalización. En el segundo curso: 1.º Educación Física. 2.º Física y Química. 3.º Geografía e Historia. 4.º Lengua Castellana y Literatura. 5.º Lengua Extranjera. 6.º Matemáticas. 7.º Música. En el tercer curso: 1.º Biología y Geología. 2.º Educación en Valores Cívicos y Éticos. 3.º Educación Física. 4.º Física y Química. 5.º Geografía e Historia. 6.º Lengua Castellana y Literatura. 7.º Lengua Extranjera. 8.º Matemáticas. 9.º Una materia a elegir de entre Música o Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 10.º Tecnología y Digitalización. A las materias incluidas en el apartado anterior, se añadirán como materias optativas: En el primer curso, una materia de entre las siguientes: 1.º Conocimiento de las Matemáticas. 2.º Conocimiento del Lenguaje. 3.º Segunda Lengua Extranjera. En el segundo curso, Cultura Clásica y una materia de entre las siguientes: 1.º Conocimiento de las Matemáticas. 2.º Conocimiento del Lenguaje. 3.º Segunda Lengua Extranjera. En el tercer curso, una materia de entre las siguientes: 1.º Conocimiento de las Matemáticas. 2.º Conocimiento del Lenguaje. 3.º Control y Robótica. 4.º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. 5.º Resolución de Problemas. 6.º Segunda Lengua Extranjera. 7.º Taller de Artes Plásticas. 8.º Taller de Expresión Musical.

En los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, en el primer y segundo curso aquellos alumnos que presenten carencias básicas en las materias instrumentales del currículo cursarán como materia optativa una de refuerzo instrumental, que será Conocimiento de las Matemáticas o Conocimiento del Lenguaje. La



materia optativa Lengua y Cultura China se podrá cursar previa solicitud de los centros en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación. En los tres cursos todos los grupos de alumnos contarán en su horario lectivo con una sesión de tutoría semanal. Con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación, podrá incorporar en estos cursos las lenguas de signos españolas. Los centros informarán y orientarán al alumnado con el fin de que la elección de materias a las que se refieren los apartados 1.c) y 2.c) de este artículo sea la más adecuada para sus intereses y orientación formativa posterior. Los centros podrán establecer agrupaciones de materias en ámbitos en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación. El currículo de los mismos deberá respetar las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las materias que se integren en estos.

Artículo 16. Organización del cuarto curso. En el cuarto curso de educación secundaria obligatoria todo el alumnado cursará: Las materias siguientes: 1.º Educación Física. 2.º Geografía e Historia. 3.º Lengua Castellana y Literatura. 4.º Lengua Extranjera. 5.º Matemáticas A o Matemáticas B, en función de la elección de cada estudiante. Dos materias de entre las siguientes: 1.º Biología y Geología. 2.º Economía y Emprendimiento. 3.º Física y Química. 4.º Latín. Una materia de entre las siguientes: 1.º Digitalización. 2.º Expresión Artística. 3.º Formación y Orientación Personal y Profesional. 4.º Música. 5.º Segunda Lengua Extranjera. 6.º Tecnología. Una materia de entre las siguientes optativas: 1.º Conocimiento de las Matemáticas. 2.º Conocimiento del Lenguaje. 3.º Cultura Científica. 4.º Cultura Clásica. 5.º Educación Financiera. 6.º Formación para la Empresa y el Empleo. 7.º Geografía Económica. 8.º Laboratorio de Ciencias. 9.º Lengua y Cultura Gallega. 10.º Literatura Universal. 11.º Programación Informática. 12.º Taller de Artes Escénicas. 13.º Taller de Filosofía.

La materia optativa, Lengua y Cultura Gallega, únicamente se podrá cursar en aquellos centros autorizados para el desarrollo del programa para la promoción de la lengua gallega. La materia optativa Lengua y Cultura China se podrá cursar previa solicitud de los centros en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación. En cuarto curso todos los grupos de alumnos contarán en su horario lectivo con una sesión de tutoría semanal. Con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación, podrá incorporar en este curso las lenguas de signos españolas. Con el fin de orientar la elección del alumnado hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los



diversos campos de la formación profesional, los centros educativos podrán establecer agrupaciones, en forma de bloques, de las materias mencionadas en el apartado 1.b), fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos. Asimismo, podrán establecer agrupaciones entre estos bloques y las materias establecidas en los apartados 1.c) y/o 1.d). Los centros garantizarán que las decisiones organizativas que, en su caso, apliquen en virtud de lo señalado en el apartado anterior, no impidan que el alumnado pueda alcanzar el nivel de adquisición de las competencias clave establecido para la educación secundaria obligatoria en el Perfil de salida. Igualmente, los centros informarán y orientarán al alumnado con el fin de que la elección materias y, en su caso, bloques, sea la más adecuada para sus intereses y orientación formativa posterior.

Artículo 17. Enseñanzas de religión. La materia de religión en educación secundaria obligatoria será de oferta obligada y de elección voluntaria, y atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Al comienzo de cada curso las familias manifestarán al centro educativo su voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. El alumnado que no reciba enseñanzas de religión, cursará una materia que se basará en la realización de proyectos significativos vinculados a los aspectos más transversales del currículo, que de forma contextualizada recoja los valores, tradiciones y cultura de Castilla y León, en los términos que los centros educativos determinen en su propuesta curricular.

Artículo 18. Ratio para impartir las materias. La consejería competente en materia de educación determinará el número mínimo de alumnos que deben elegir cada materia para que esta pueda ser impartida por los centros educativos.

Artículo 19. Horarios. Con carácter general, las actividades lectivas del alumnado se desarrollarán de lunes a viernes, estableciéndose un total de treinta periodos lectivos semanales en cada uno de los cursos. Los centros podrán ampliar su horario lectivo semanal cuando hayan sido autorizados por la consejería competente en materia de educación para participar en planes, programas o proyectos convocados por esta. La organización de las materias para cada curso de la etapa y la distribución del horario semanal correspondiente se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo V del presente decreto. En los términos que establezcan los centros educativos en sus propuestas curriculares, y al objeto de fomentar la integración de las competencias y contribuir a su desarrollo, los



docentes incluirán en sus programaciones didácticas la realización de proyectos significativos y relevantes y la resolución colaborativa de problemas, que refuercen la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad del alumnado, junto al tiempo lectivo que durante el curso dedicarán a tal fin. Estos podrán desarrollarse desde cada una de las materias o de forma interdisciplinar. En su caso, el horario correspondiente a las enseñanzas de los ámbitos será la resultante de la suma de las materias que se integren en estos. El horario lectivo del centro será autorizado por el titular de la dirección provincial de educación correspondiente, previo informe favorable de la inspección educativa.

Artículo 20. Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas. En virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se imparta en lenguas extranjeras. Igualmente, la consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se imparta en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas. En todo caso, se respetará el currículo establecido en el presente decreto, procurando que a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las materias en ambas lenguas.

Artículo 21. Evaluación del alumnado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la evaluación en esta etapa será continua, formativa e integradora. Además, en la Comunidad de Castilla y León tendrá carácter criterial y orientadora. Según lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la evaluación de los aprendizajes del alumnado tendrá como referente último la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el grado de adquisición de las competencias previstas en el perfil de salida. No obstante, en virtud de las vinculaciones entre las competencias clave y los criterios de evaluación de cada competencia específica establecidas en los mapas de relaciones criterios a los que se refiere el artículo 11, el referente fundamental a fin de valorar el grado de adquisición de las competencias específicas de cada materia o ámbito, serán los criterios de evaluación que figuran en el Anexo III. Las técnicas a emplear permitirán la valoración objetiva de los aprendizajes del alumnado. Para ello se emplearán instrumentos variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que se planteen. En todas las materias y ámbitos se incluirán pruebas orales de evaluación. Estas técnicas e



instrumentos deberán aplicarse de forma sistemática y continua a lo largo de todo el proceso educativo. En los procedimientos de evaluación, el docente buscará la participación del alumnado a través de su propia evaluación y de la evaluación entre iguales. Las calificaciones de cada materia y ámbito serán decididas por el profesor correspondiente, a partir de la valoración y calificación de los criterios de evaluación establecidos en la respectiva programación didáctica, teniendo presente, en su caso, las medidas adoptadas en materia de atención a la diversidad. Las calificaciones de las competencias clave serán decididas por el equipo docente, igualmente a partir de la valoración y calificación de los criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas de las materias y ámbitos que cursa cada alumno en un nivel determinado. El proceso de valoración y calificación de los criterios de evaluación será único, y permitirá obtener de forma simultánea la calificación de cada materia o, en su caso, ámbito y de cada competencia clave. En el anexo II.B se determinan orientaciones para la evaluación de los aprendizajes del alumnado. En todo caso, las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adaptarán a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Cuando el progreso del alumnado no sea el adecuado se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas, que estarán dirigidas a garantizar la adquisición del nivel competencial necesario para continuar el proceso educativo, podrán incluir aspectos relacionados con la orientación educativa y con la adaptación del proceso de enseñanza, y deberán adoptarse en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades. La consejería competente en materia de educación determinará orientaciones para que los centros puedan establecer planes de refuerzo. El equipo docente, coordinado por el tutor de cada grupo y actuando de forma colegiada, realizará el seguimiento del alumnado, valorará su progreso y, en su caso, adoptará las decisiones oportunas, en los términos que a tal efecto determine la consejería competente en materia de educación. El profesorado que imparte educación secundaria obligatoria evaluará su propia práctica docente como punto de partida para su mejora.

Artículo 22. Promoción y permanencia del alumnado. En lo referente a la promoción en la etapa de educación secundaria obligatoria se atenderá a lo regulado en el artículo 16 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Las decisiones relativas a la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, en la sesión de evaluación final de curso. La adopción de estas decisiones será por consenso,



y si no fuera posible, por mayoría de dos tercios de los profesores que imparten clase al alumno. Cuando un alumno supere todas las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias, promocionará de curso. Cuando un alumno no se encuentre en el supuesto anterior, para la toma de decisión sobre su promoción, el equipo docente deberá atender: Al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas, para lo que se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 7.3 y 11.2; A la valoración de las medidas que favorezcan su progreso, para lo que se tendrá en cuenta de forma simultánea: 1.º Que las materias o ámbitos no superadas, no le impidan seguir con éxito el curso siguiente. 2.º Que se estime que tiene expectativas favorables de recuperación. 3.º Que la promoción beneficiará su evolución académica.

La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar sus dificultades de aprendizaje y siempre que: No se hubiera adoptado anteriormente esta medida en el mismo curso: No se hubiera adoptado ya esta medida dos veces a lo largo de la enseñanza obligatoria.

De forma extraordinaria un alumno podrá permanecer un año más en el cuarto curso, aunque se haya agotado el máximo de permanencia, siempre que el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias clave establecidas para la etapa. En este caso se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Cuando un alumno no promocione, el equipo docente que le atiende diseñará y aplicará un plan específico de refuerzo y apoyo en base a un informe elaborado por el equipo docente que le atendió el curso anterior. En la planificación de este plan se tendrá en cuenta que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades de dicho alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas, así como al avance y profundización de los aprendizajes ya adquiridos. Cuando un alumno promocione sin haber superado todas las materias o ámbitos, el profesorado que le atiende diseñará y aplicará un plan de recuperación de cada materia y ámbito no superado en base a un informe elaborado por el equipo docente que le atendió el curso anterior. Lo establecido en los planes a los que se refieren los apartados 6 y 7 de este artículo, así como la aplicación personalizada de los mismos, se revisará por parte del equipo docente periódicamente, en diferentes momentos del curso y, en todo caso, a la finalización del mismo. Al final del segundo, tercero y cuarto curso se entregará a los padres,



madres o tutores legales de cada alumno un consejo orientador de acuerdo con las características y modelos que a tal efecto establezca la consejería competente en materia de educación. Las propuestas curriculares de los centros regularán las actuaciones y procedimientos que en materia de promoción del alumnado debe seguir el equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido en este decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 23. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para determinar la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por parte del alumnado, se aplicará lo regulado en el artículo 31.1 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 17.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Las decisiones relativas a la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado que imparte clase al alumno, en la sesión de evaluación final de cuarto curso. La adopción de esta decisión será por consenso, y si no fuera posible por mayoría de dos tercios. A fin de orientar la toma de decisiones de los equipos docentes se establecen los siguientes criterios en relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa: Se entenderá que cuando un alumno adquiere las competencias clave, logra los objetivos de la etapa; Se entenderá que un alumno ha adquirido las competencias clave, cuando todas y cada una de ellas han sido desarrolladas, al menos, en un grado suficiente; El grado de desarrollo de las competencias clave se deducirá a partir de la valoración y calificación, por parte del profesorado, de los criterios de evaluación con las que cada competencia aparece vinculada en los mapas de relaciones criterios a los que se refiere el artículo 11, y que forman parte de las respectivas programaciones didácticas de las materias que cursa el alumno en cuarto curso de educación secundaria obligatoria.

En virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será único y se expedirá sin calificación. Todo el alumnado, al concluir su escolarización en esta etapa, recibirá una certificación oficial, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, y en la que constarán el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias clave definidas en el Perfil de salida. El alumnado que, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso, no haya obtenido el título y haya superado el límite de edad establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo o,



en su caso, la prolongación excepcional prevista en el artículo 16.7, podrá obtenerlo en los dos cursos siguientes a través de la realización de pruebas y/o actividades personalizadas extraordinarias de las materias o ámbitos que no haya superado, de acuerdo con el currículo establecido en este decreto. Las propuestas curriculares de los centros regularán las actuaciones y procedimientos que en materia de titulación del alumnado debe seguir el equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido en este decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 24. Evaluación de diagnóstico. En virtud de lo establecido en los artículos 29 y 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 27 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en segundo curso de educación secundaria obligatoria todos los centros educativos realizarán una evaluación de diagnóstico. Esta evaluación, cuya finalidad será diagnóstica, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias o personas que ejerzan su tutoría legal y para el conjunto de la comunidad educativa. La evaluación pretende comprobar el grado de desarrollo de las competencias adquiridas por el alumnado, valorando, al menos, el dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. La consejería competente en materia de educación desarrollará y controlará las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros educativos dependientes de ella. Igualmente, proporcionará los modelos y apoyos pertinentes, a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones. Los centros cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, haya establecido la consejería competente en materia de educación, tendrán en cuenta esta circunstancia a la hora de elaborar los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121.2ter de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Estas propuestas de actuación contribuirán a que el alumnado alcance los niveles competenciales establecidos, permitirán adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orientarán la práctica docente.

Artículo 25. Derecho del alumnado a una evaluación objetiva. En virtud de lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, todo el alumnado tiene derecho a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad. A tal fin, la consejería competente en materia de educación regulará los procedimientos oportunos, que se fundamentarán en los siguientes principios: El cumplimiento de las características de la evaluación en esta etapa dispuestas en la



legislación vigente, en particular el carácter continuo, formativo, integrador y criterial de la misma; La adaptación de los medios e instrumentos para la evaluación a las características individuales del alumnado, especialmente en el caso del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; La adopción de decisiones del equipo docente de forma colegiada; La publicidad e información de los centros sobre las condiciones de la evaluación y promoción; La garantía de comunicación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal del alumnado con los centros educativos; La supervisión del desarrollo del proceso de evaluación tanto de los aprendizajes del alumnado como del proceso de evaluación de la enseñanza y la práctica docente.

Artículo 26. *Documentos e informes de evaluación.* Según el artículo 30 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, los documentos de evaluación son los siguientes: Actas de evaluación; Expediente académico; Historial académico; Informe personal por traslado, en su caso. El historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado se considerarán documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional. Las características de los documentos de evaluación son las establecidas en los artículos 31 a 34 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Todos ellos se ajustarán en su contenido a los modelos que establezca la consejería competente en materia de educación. Los documentos oficiales de evaluación que se expidan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León recogerán las referencias legales a la normativa autonómica en vigor que regule aspectos relacionados con el currículo y la evaluación del alumnado de educación secundaria obligatoria. Conforme a lo establecido en el artículo 35.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia, así como su conservación y traslado en caso de supresión o extinción del centro. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación podrán ser sustituidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre se garantice su autenticidad, integridad y conservación y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. El expediente electrónico del alumnado estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y contendrá la



estructura y formato que determine el Ministerio con competencia educativa, según lo dispuesto en el artículo 35.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Artículo 27. Atención a las diferencias individuales. El conjunto de diferencias individuales, tales como capacidad, ritmo de aprendizaje, estilo de aprendizaje, motivación, intereses, contexto social, situación cultural, circunstancia lingüística o estado de salud, que coexisten en todo el alumnado hace que los centros educativos y más concretamente sus aulas, sean espacios diversos. No obstante, todo el alumnado, con independencia de sus especificidades, tiene derecho a una educación inclusiva y de calidad adecuada a sus características y necesidades. Por ello, y sin perjuicio del principio de educación común al que se refiere el artículo 5.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, los principios pedagógicos de atención al alumnado y a sus diferencias individuales, a los que se refiere el artículo 12, constituirán la pauta ordinaria de la acción educativa de los docentes. Los centros educativos adoptarán las medidas necesarias a fin de responder a las necesidades educativas concretas de su alumnado, teniendo en cuenta el conjunto de diferencias individuales que les caracteriza. La consejería competente en materia de educación establecerá la regulación que permita a los centros la adopción de dichas medidas. Dichas medidas buscarán desarrollar el máximo potencial posible del alumnado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, estarán orientadas a permitir a todo el alumnado el desarrollo de las competencias previsto en el Perfil de salida y la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria, por lo que en ningún caso podrán suponer una discriminación que impida a quienes se benefician de ellas obtener la titulación correspondiente. Para adecuar la respuesta educativa a las necesidades y diferencias de todo su alumnado, los centros diseñarán un plan de atención a la diversidad, que formará parte del proyecto educativo, y cuya estructura será determinada por parte de la consejería competente en materia de educación.

Artículo 28. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. En virtud de lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas



capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar. Para permitir el logro los objetivos de la etapa y el desarrollo de las competencias previsto en el Perfil de salida, los centros podrán realizar adaptaciones curriculares y organizativas, a fin de que este alumnado pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales. En particular, se favorecerá la flexibilización y el empleo de alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera, especialmente con aquel alumnado que presente dificultades en su comprensión y expresión. Asimismo, los centros establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades de este alumnado. La consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos y recursos precisos para identificar las necesidades educativas específicas del alumnado al que se refiere este artículo, garantizará su adecuada escolarización y asegurará la participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente, adoptará las medidas oportunas para que los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal de estos alumnos colaboren con los centros, reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 29. *Programas de diversificación curricular.* Los programas de diversificación curricular aparecen regulados en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 24 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Están orientados a que el alumnado que presente dificultades relevantes de aprendizaje o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable, puedan conseguir el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Con carácter general se llevarán a cabo en dos años, desde el tercer curso y hasta el final de la etapa. La consejería competente en materia de educación establecerá el currículo de estos programas, su puesta en funcionamiento, las condiciones y procedimientos de incorporación del alumnado, así como los criterios de promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 30. *Ciclos Formativos de Grado Básico.* Los ciclos formativos de grado básico aparecen regulados en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 25 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Están orientados a aquel alumnado cuyo perfil académico y vocacional así lo aconseje. Preferentemente irán dirigidos



a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias establecidas en el Perfil de salida en un entorno vinculado al mundo profesional, con el objetivo de prepararlos para la continuidad de su formación. Los centros educativos velarán para que las propuestas de los equipos docentes de incorporación del alumnado a los ciclos formativos de grado básico se realicen evitando la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de cualquier otra naturaleza. La consejería competente en materia de educación establecerá el currículo de los ciclos formativos de grado básico, su puesta en funcionamiento, las condiciones y procedimientos de incorporación del alumnado, así como los criterios de promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2.1.1.3. Parte final.

Disposiciones adicionales

Primera.- *Calendario de implantación.* De conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, el contenido del presente decreto se implantará para los cursos primero y tercero de educación secundaria obligatoria en el curso escolar 2022-2023, y para los cursos segundo y cuarto en el curso 2023-2024.

Segunda.- *Formación, asesoramiento y supervisión.* La consejería competente en materia de educación determinará los procesos de formación necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en el presente decreto. La Inspección educativa realizará los procesos de asesoramiento y supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto.

Tercera.- *Referencias de género.* Este decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiendo que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Disposiciones transitorias

Primera.- *Aplicabilidad de la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación*



secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. Durante el curso escolar 2022-2023, en los cursos segundo y cuarto de educación secundaria obligatoria, se mantendrá vigente el currículo establecido en la Orden EDU//362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos de dicha orden tienen carácter meramente orientativo.

Segunda.- Aplicabilidad de la Orden EDU/589/2016, de 22 de junio, por la que se regula la oferta de materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en tercer y cuarto curso de educación secundaria obligatoria, se establece su currículo y se asignan al profesorado de los centros públicos y privados en la Comunidad de Castilla y León. Durante el curso escolar 2022-2023, los centros educativos podrán impartir, en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, las materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica a las que se refiere la Orden EDU/589/2016, de 22 de junio, por la que se regula la oferta de materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en tercer y cuarto curso de educación secundaria obligatoria, se establece su currículo y se asignan al profesorado de los centros públicos y privados en la Comunidad de Castilla y León. Los centros que tengan autorizada la impartición de una materia de iniciación profesional o las materias de ampliación Literatura universal y Geografía económica, en cuarto curso, con anterioridad al año académico 2021-2022, podrán impartirla durante el curso 2022-2023 con el currículo que a tal efecto hubiera sido autorizado por la Administración educativa, teniendo en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables tienen carácter meramente orientativo. Asimismo, durante el curso escolar 2022-2023, el currículo del resto de materias a las que se refiere el apartado 1 será el establecido en dicha orden. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos de esta orden tienen carácter meramente orientativo. Durante el curso escolar 2022-2023, la asignación de materias de libre configuración autonómica, de cuarto curso, a las especialidades docentes será el establecido en el artículo 7 de esta orden.

Tercera.- Aplicabilidad de la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, por la que se concretan los Programas del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollan en los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León y se



regula su puesta en funcionamiento y el procedimiento para la incorporación del alumnado.

Los equipos docentes podrán proponer que, en el curso escolar 2022-2023, se incorporen al primer curso de un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento los alumnos que finalicen el primer curso de educación secundaria obligatoria en el curso 2021-2022 y que, habiendo repetido con anterioridad al menos un curso en cualquier etapa, no estén en condiciones de promocionar al segundo curso, siempre y cuando se considere que esta medida puede resultar conveniente para su progreso educativo. En el curso 2023-2024 este alumnado podrá incorporarse de forma automática al primer curso de un programa de diversificación curricular. El currículo de las materias y ámbitos del primer curso del programa será el establecido en el artículo 3 de la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, por la que se concretan los Programas del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollan en los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León y se regula su puesta en funcionamiento y el procedimiento para la incorporación del alumnado. En su caso, el currículo del ámbito práctico será el que a efectos de su impartición estuviera autorizado por la Administración educativa. En ambos casos, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables tienen carácter meramente orientativo. Los centros que tengan autorizada la impartición del ámbito práctico al que hace referencia el artículo 5 de esta Orden, con anterioridad al año académico 2021-2022, podrán impartirla durante el curso 2022-2023 con el currículo que a tal efecto hubiera sido autorizado por la Administración educativa, teniendo en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables tienen carácter meramente orientativo.

Cuarta. Repetición de curso en el curso 2022-2023. El alumnado que deba permanecer, derivado de la no promoción, cursando primer y tercer curso de educación secundaria obligatoria en el curso 2022-2023, le será de aplicación lo dispuesto en el presente decreto.

Quinta. Recuperación de las materias pendientes del curso 2021-2022. El alumnado de primer y tercer curso que haya promocionado con materias pendientes a segundo y cuarto curso, respectivamente, podrá recuperarlas en el curso 2022-2023 tomando como referente el currículo establecido en la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, teniendo en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos de dicha orden tienen carácter meramente orientativo.



Sexta. Programas de diversificación curricular durante el curso 2022-2023. Los equipos docentes podrán proponer que, en 2022-2023, se incorporen al primer curso de un programa de diversificación curricular aquel alumnado que se considere que precisa una metodología específica asociada a una organización del currículo diferente a la establecida con carácter general para alcanzar los objetivos de la etapa y las competencias clave, y que, además se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: Que finalice en 2021-2022 el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, no esté en condiciones de promocionar a tercero y el equipo docente considere que la permanencia un año más en el mismo curso no va a suponer un beneficio en su evolución académica; Que finalicen en 2021-2022 el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, no esté en condiciones de promocionar a tercero y se haya incorporado tardíamente a la etapa; Que finalice en 2021-2022 el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria y no esté en condiciones de promocionar al curso siguiente.

En estos casos, la incorporación de este alumnado al programa requerirá, además de su evaluación académica, el informe de idoneidad de la medida, y se realizará una vez oído el propio alumno, y contando con la conformidad de sus padres o personas que ejerzan la tutoría legal. Además, podrán incorporarse automáticamente, en 2022-2023, al primer curso de un programa de diversificación curricular aquel alumnado que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: Que en 2021-2022 hubiera cursado el primer curso de un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento y esté en condiciones de promocionar al segundo curso de dicho programa, según lo establecido en el artículo 15 de la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio; Que finalice en 2021-2022 el segundo curso de un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento y no estén en condiciones de promocionar a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en el artículo 15 de la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, y siempre que la incorporación al programa les permita obtener el título dentro de los límites de edad establecidos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de permanencia en la etapa que prevé la propia ley en su artículo 28.5. En estos casos, la incorporación de este alumnado al programa requerirá su evaluación académica, y se realizará una vez oído el propio alumno, y contando con la conformidad de sus padres o personas que ejerzan la tutoría legal.



Los programas de diversificación curricular para el curso 2022-2023 en su primer curso se organizarán en los siguientes ámbitos, que el alumnado cursará en un grupo específico: Ámbito de carácter lingüístico y social, que incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las materias Geografía e Historia y Lengua Castellana y Literatura, y que figuran en el anexo III; Ámbito científico-tecnológico, que incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las materias Biología y Geología, Física y Química y Matemáticas, y que figuran en el anexo III; Ámbito práctico, que incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de la materia Tecnología y Digitalización, y que figuran en el anexo III. El profesorado aplicará los contenidos de estos ámbitos a través de una metodología específica que contemplará el desarrollo de actividades y tareas prácticas. La organización de espacios y tiempos, así como la utilización de materiales y recursos de desarrollo curricular, responderá a las necesidades educativas del alumnado que curse estos programas.

Además, junto al resto de alumnado de su grupo de referencia, cursará las materias a las que alude el artículo 15.1.c) no incluidas en los ámbitos y una materia optativa de refuerzo instrumental, que será Conocimiento de las Matemáticas o Conocimiento del Lenguaje, según determine el equipo docente. La distribución de la carga horaria lectiva semanal de los ámbitos específicos referidos en el apartado 3 incluirá la carga de las materias que los integran, según el anexo V. El alumnado que se incorpore al primer curso de un programa de diversificación curricular con materias o ámbitos pendientes de cursos anteriores, deberá seguir los planes de recuperación a los que hace referencia el artículo 22.7. Además deberá superar las evaluaciones correspondientes en aquellas materias de cursos anteriores que no hubiesen superado y que no estuviesen integradas en alguno de los ámbitos del programa. Las materias de cursos integradas en alguno de los ámbitos se considerarán superadas si se supera el ámbito correspondiente. La evaluación de los aprendizajes del alumnado se regirá por lo establecido en el artículo 21. Las decisiones sobre la permanencia un año más en los programas de diversificación curricular se adoptarán exclusivamente a la finalización del segundo curso del programa.

Disposición derogatoria



Derogación normativa. Queda derogada la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. Queda derogada la Orden EDU/589/2016, de 22 de junio, por la que se regula la oferta de materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en tercer y cuarto curso de educación secundaria obligatoria, se establece su currículo y se asignan al profesorado de los centros públicos y privados en la Comunidad de Castilla y León. Queda derogada la Orden EDU/590/2016, de 23 de junio, por la que se concretan los Programas del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollan en los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León y se regula su puesta en funcionamiento y el procedimiento para la incorporación del alumnado. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este decreto.

Disposiciones finales

Primera.- *Desarrollo normativo.* Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este decreto

Segunda.- *Entrada en vigor.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.1.4. Anexos:

Anexo I.A Competencias clave en educación secundaria obligatoria. Anexo I.B Perfil de salida Anexo I.C Vinculación de los objetivos de etapa con el perfil de salida.

Anexo II.A Principios metodológicos de la etapa.

Anexo II.B Orientaciones para la evaluación.

Anexo II.C Orientaciones para el diseño de situaciones de aprendizaje.

Anexo III Materias de educación secundaria obligatoria.

Anexo IV. Mapas de relaciones competenciales.



Anexo V Organización de materias y distribución del horario semanal.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

El decreto de ordenación y currículo de la Comunidad de Castilla y León, a los elementos curriculares que integra el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, incorpora el mapa de relaciones competenciales, que ayudará a los centros educativos a la configuración de un currículo. Igualmente incorpora el concepto de mapa de relaciones criterios, que ayudará a los equipos docentes a la toma de decisiones objetivas sobre la promoción del alumnado.

Por otra parte, se han añadido objetivos nuevos, además de los establecidos en el citado Real Decreto, centrados en el conocimiento, la conservación y la valoración de los elementos propios de la Comunidad de Castilla y León. Además, se le ha dotado de una identidad propia y ajustada a las características de Castilla y León, al incorporar también contenidos transversales, principios generales y principios pedagógicos de la etapa propios de la Comunidad.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española:

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Norma Fundamental.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2.2.2. Marco estatal:



La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el apartado 3 del artículo 6 que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos, y criterios de evaluación los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, dispone en su artículo 13.3 que las administraciones educativas establecerán el currículo de toda la etapa de educación secundaria obligatoria.

2.2.3. Marco Autonómico:

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de profesorado en activo en la Comunidad de Castilla y León pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos y al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las diferentes especialidades docentes.

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.



De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo, aprueba con fecha 19 de julio de 2022 el correspondiente dictamen en el que se hacen constar cinco consideraciones generales en el siguiente sentido:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera necesaria la publicación de este decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. El Consejo Escolar de Castilla y León reconoce la labor realizada, por parte de los grupos de trabajo y de la Administración educativa, en la elaboración del proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, a pesar de los condicionantes temporales en los que han tenido que desempeñar su función.

Tercera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera que no deberían producirse retrasos en la ordenación y organización en materia educativa por su trascendencia para la ciudadanía”.

Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la elaboración del mapa de relaciones competenciales como recurso facilitador del trabajo docente.”

Finalmente, se ofrecen las siguientes recomendaciones:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda la inclusión de la Orientación Académica y Profesional dentro del diseño curricular ordinario, bajo la dirección del equipo de orientación del centro.

Segunda: El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda la inclusión de la Educación Emocional dentro del diseño curricular ordinario”

Tercera: El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa va que permita la flexibilidad necesaria en el proceso de elaboración de los diferentes



institucionales de los centros educativos, para que sean confeccionados con reflexión y tiempo suficiente.

Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León insta a la Administración educativa a incluir en su articulado un apartado que regule el marco de autonomía que pueden desarrollar los centros educativos de la Comunidad.

Quinta. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa que incorpore al currículo los medios necesarios que asegure una atención individualizada y eficaz al alumnado de Diversificación curricular en el aprendizaje de la lengua extranjera”.

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género:

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe. La Orden ADM/1835/2010,



de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto por razón de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto, objeto de evaluación, puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma:

El objeto del proyecto de decreto es establecer la ordenación y el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, en atención al currículo básico previamente diseñado por el Gobierno. Se entiende por currículo, el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- Grupo destinatario: la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participan en la formación, en concreto alumnos y alumnas escolarizados en esta etapa, así como las profesoras y profesores que imparten docencia en la misma.

- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: el proyecto de decreto no influye en el acceso al recurso de la formación, puesto que las oportunidades para cursar estas enseñanzas son iguales para niños y niñas, y su impartición por el personal que atiende al alumnado tampoco discrimina por razón de sexo.

- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: El contenido de la norma es susceptible de incidir en la modificación de los estereotipos y rol de género a través de la inclusión de contenidos en las áreas de conocimiento que faciliten la visibilización de las mujeres.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de esta.



3. El impacto de género de la norma.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recoge entre los principios inspiradores: la calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna, o, la equidad, que garantice la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación. Y entre los fines que deben orientar al sistema educativo español, se contempla, la educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Se trata con ello de que el alumnado tenga la capacidad de analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Por todo lo anteriormente indicado, este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo.

2.4.3. Otros impactos.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Se considera que el impacto por discapacidad va a ser positivo puesto que en el proyecto de decreto se contempla, en el artículo 4, en relación con los principios generales de la etapa, que se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad, reseñando igualmente como principio, la concepción de los centros que



impartan estas enseñanzas como espacios de aprendizaje, socialización, intercambio y encuentro entre el alumnado, las familias y los profesionales de la educación.

Asimismo, como principios pedagógicos, en su artículo 12.1, establece la atención individualizada, la atención a las diferencias individuales, la respuesta ante las dificultades de aprendizaje, la potenciación de la autoestima, la actuación preventiva y compensatoria que evite desigualdades, y la promoción del desarrollo integral del alumnado

Además, en el apartado 2 del artículo 13, dispone que para la elaboración de la programación docente y materiales didácticos se utilizarán modelos abiertos que atiendan a las distintas necesidades del alumnado bajo los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje, los cuales son:

a) Proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje.

b) Proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible.

c) Proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interaccionar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.

El artículo 14.2, relacionado con las situaciones de aprendizaje, establece que estas deberán ser inclusivas, garantizando el acceso a las mismas de todo el alumnado.

Por último, el proyecto de decreto incluye todo un artículo destinado a la atención a las diferencias individuales y otro al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el presente proyecto de decreto tiene un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia.



- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo.

2.4.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático:

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo “Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones”, como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

El propio currículo incorpora competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos vinculados a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
ORDENACIÓN Y EQUIDAD EDUCATIVA

Fdo.: Maria Isabel Tovar Bermúdez

